



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de la entidad T.C.A.R., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 560/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la empresa afectada alega que el día 28 de marzo de 2008, sobre las 14:35 horas, uno de los vehículos de su titularidad circulaba por la carretera GC-1, desde Las Palmas de Gran Canaria hacia Mogán, cuando al salir del túnel de Arguineguín, el conductor se percató de que una de las ruedas del mismo se había pinchado anteriormente, observando cómo otro vehículo se hallaba detenido en el arcén de dicha zona, por el mismo motivo; poco después un tercer vehículo se vio afectado por la misma causa, es decir, por la

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

existencia de varias piedras en la entrada del túnel que les provocaron la rotura de las ruedas.

Poco después acudieron en su auxilio operarios del Servicio de mantenimiento.

Los daños producidos se valoran en 189,31 euros, cuya indemnización se reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 5 de diciembre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación. En este procedimiento se realizaron todos los trámites que exige su normativa reguladora, incluido el de prueba.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

Se señala que contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La mercantil afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación con la que se actúa ha sido acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la empresa interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, dado que de lo actuado se deduce que el periodo de tiempo que pudieron haber estado las piedras sobre la calzada no fue amplio, prestándose el servicio correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo manifestado en el Informe del Servicio, cuyos operarios acudieron en auxilio del vehículo afectado, comprobando no sólo la realidad del accidente, sino que la causa del mismo fueron dos piedras, que ellos mismos retiraron de la entrada del túnel, teniendo su origen en los taludes contiguos a la salida y entrada del mismo.

3. En este caso y en lo que respecta al funcionamiento del servicio público, es preciso reiterar al Cabildo Insular que la responsabilidad se genera, en los casos de existencia de piedras en la calzada, desprendidas de los taludes contiguos a la carretera, más que por el eventual deficiente control de los obstáculos en la vía, por el insuficiente cumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación y saneamiento de los mismos.

En este sentido, este Organismo ya ha considerado de forma reiterada y constante que es insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo son parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Así mismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, pero también es fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada, lo que, evidentemente, no ocurre en este supuesto.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la entidad afectada, no apreciándose la existencia de concausa, ya que no se ha probado que la conducción fuera inadecuada, siendo inevitable el accidente, encontrándose las piedras a la entrada de un túnel.

5. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada, ascendente a 189,31 euros, es correcta y está justificada mediante las facturas presentadas.

La cuantía de esta indemnización referida a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III, 5.